

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez, la presente demanda verbal sumaria de acción publiciana, que correspondió por reparto a este Despacho el 24 de marzo de 2023.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, la **Dra. ANGELICA MILENA SILVA TIRADO**, identificada C.C. 1.093.214.765, y portadora de la Tarjeta Profesional número 386.627, documento que se encuentra vigente y no registra sanciones disciplinarias.

No contiene medida cautelar.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 29 de marzo de 2023.

**JORGE ARIEL MARIN TABARES**  
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marmato - Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INT</b>	<b>Nº. 075/2023</b>
<b>NATURALEZA PROCESO</b>	<b>VERBAL SUMARIO</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ACCIÓN PUBLICIANA</b>
<b>RADICADO PROCESO</b>	<b>17442-40-89-001-2023-00016-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ENRIQUE GIRALDO RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE ARMANDO LEMUS MORENO</b>

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad, inadmisión o rechazo de la demanda verbal sumaria de **ACCIÓN PUBLICIANA**, promovida por **CARLOS ENRIQUE GIRALDO RAMÍREZ**, actuando a través de apoderada judicial en contra del señor **JORGE ARMANDO LEMUS MORENO**.

Pretende la parte actora que el señor **CARLOS ENRIQUE GIRALDO RAMÍREZ**, es poseedor de mejor derecho de la fracción del lote de terreno ubicado en la salida de la plaza del camino que conduce a cascabel, del municipio de Marmato, Caldas, determinado por los siguientes linderos *### Partiendo de la esquina de la casa de la señora Ana Morales o Marín, línea recta hacia abajo, hasta caer a la cañada Cascabel al municipio de Marmato, de aquí sigue hacia arriba, hasta unas peñas, sigue hacia arriba hasta subir al camino, sigue de a travesía hasta*

encontrar el primer lindero de punto de partida o sea hasta la esquina de la casa de la señora Ana Morales o Marín. Consecuencialmente se ordene, al señor JORGE ARMANDO LEMUS MORENO, la restitución del bien al poseedor con mejor derecho y además se ordene la demolición del molino que fue construido en el predio respecto del cual es poseedor con mejor derecho el demandante y la respectiva condena en costas.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional-de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

## CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta varios defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el Artículo 82 y SS del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022 y la ley 2220 de 2022, así:

- Deberá allegarse la totalidad de la demanda en formato PDF, en razón a que al revisarse los hechos objeto de la misma, no se encuentra el que se enuncia como segundo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P:

*“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*

- Es necesario aclarar el hecho octavo de la demanda, en razón a que el mismo, difiere con la naturaleza de la acción publiciana, de conformidad con lo establecido en el artículo 951 del C.G.P.

*“ACCION PUBLICIANA. Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción (Destaca)*

*Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho”*

- Tendrá que hacerse mención si existe bien inmueble de mayor extensión, en caso afirmativo deberá citarse sus linderos actuales o en su defecto indicar el documento idóneo donde se encuentren los mismos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.G.P:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*

- También deberá darse cumplimiento al inciso 2 del artículo 83 del C.G.P, debido a que no se hizo referencia a la localización de los predios colindantes actuales del bien inmueble objeto de la presente acción, su nombre y su respectiva área; en caso que exista el predio de mayor extensión en la región, su nombre e indicar además la información que dé cuenta de la plena identificación del predio, como lo es el número de fija catastral, número de matrícula inmobiliaria (en caso de contar con la misma aportar el certificado de tradición

correspondiente):

*“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”*

- Deberá aclarar o en su defecto modificar la pretensión tercera de la demanda, en razón a que la misma, no es procedente en esta clase de asunto.
- En razón a que dentro del presente proceso no se solicitó medida cautelar, deberá anexarse prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, atendiendo las pretensiones descritas en el escrito de demanda:

**“LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

*Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez”*

- Deberá indicarse donde se encuentran los documentos originales que se enunciaron como prueba dentro del presente proceso y allegarse la totalidad de los mismos en formato PDF, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso:

*“Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en éste código”*

**“APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*

- Por último, deberá allegarse ficha Catastral de la franja de terreno objeto de la presente acción por cuanto la misma no fue aportada con la demanda.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos y para tal fin, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda conforme a los aspectos señalados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la misma conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Marmato, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal sumaria de **ACCIÓN PUBLICIANA**, promovida por **CARLOS ENRIQUE GIRALDO RAMÍREZ**, actuando a través de apoderada judicial en contra del señor **JORGE ARMANDO LEMUS MORENO**, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la **Dra. ANGELICA MILENA SILVA TIRADO**, identificada C.C. 1.093.214.765, y portadora de la Tarjeta Profesional número 386.627, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>049</u> del 30 de marzo de 2023</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 11 de abril de 2023 a las 5 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c621cb98e1c6ef4bdd4c3d9bbe9bed4931ab6a85f54046bd0b21541a28028d**

Documento generado en 29/03/2023 12:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**